

Por tanto, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicha Acta, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1969.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El presente Instrumento de ratificación fué depositado ante el Gobierno del Principado de Mónaco el día 9 de julio de 1969, entrando en vigor para España el 31 de agosto de 1969, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo séptimo.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de agosto de 1969 por la que se regula la campaña vinico-alcoholera 1969/70.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de fecha 27 de agosto de 1969, páginas 13625 a 13628, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Apartado primero, línea cuarta. Donde dice: «... circulación y comercio de la uva, los vinos...», debe decir: «... circulación y comercio la uva, los vinos...»

Apartado cuarto, línea segunda. Donde dice: «Igualmente se acompaña a las ofertas de vino...», debe decir: «Igualmente se acompañará a las ofertas de vino...»

Apartado sexto, segundo párrafo, líneas cuarta y quinta. Donde dice: «... demorada, que rigieran en el instante de celebración del contrato...», debe decir: «... demorada, que rigieran en el instante de celebración del contrato de inmovilización.»

Apartado veintinueve, b). Donde dice: «A elaboración piensos para el ganado...», debe decir: «A elaboración de piensos para el ganado.»

Apartado veintidós, b). Donde dice: «Suministros a Industriales en las que sea indispensable la utilización...», debe decir: «Suministro a Industrias en las que sea indispensable la utilización...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan las normas complementarias para la aplicación de la Orden de 28 de julio de 1969, autorizando en determinadas condiciones el sacrificio de terneras de menos de 80 kilos-canal procedentes de raza de lidia.

Autorizado el sacrificio de terneras de raza de lidia, sea cualquiera su edad y peso, hasta un 10 por 100 del número de crías nacidas cada año, por Orden ministerial de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Esta Dirección, en virtud de las atribuciones que le concede el número séptimo de dicha Orden, ha tenido a bien dictar las normas de aplicación siguientes:

Primera.—Los ganaderos que deseen acogerse a lo establecido en la Orden de referencia deberán solicitarlo de esta Dirección General, acompañada la instancia de declaración jurada que contenga los siguientes extremos:

- a) Denominación de la ganadería y lugar o lugares donde se explota.
- b) Número de vacas reproductoras y de crías nacidas o probables durante el año.

Segunda.—Una vez concedida la autorización, el ganadero podrá enviar al matadero frigorífico, autorizado para estos sa-

crificios, sus terneras, siempre que vayan amparadas aparte de la documentación sanitaria correspondiente, de una declaración jurada visada por el Servicio Provincial de Ganadería en la que se hagan constar los siguientes extremos:

- a) Denominación y lugar o lugares de la ganadería.
- b) Relación de las terneras que van a sacrificio, con una breve reseña de las mismas y su peso vivo aproximado
- c) Matadero de destino.

Tercera.—El Veterinario clasificador designado por la Dirección General de Ganadería en el matadero recibirá las declaraciones y comprobará su correspondencia con el ganado que ampara.

Cuarta.—La salida del matadero y la circulación de canales de terneras de raza de lidia deberá ir amparada con un certificado expedido por el Veterinario clasificador en el que se consigne:

- Matadero de procedencia.
- Ganadería de que proceden las canales.
- Número y peso de canales de terneras de raza de lidia que ampara.
- Destino.

Quinta.—Los Veterinarios clasificadores de los mataderos frigoríficos autorizados deberán remitir a los Servicios Provinciales de Ganadería un parte mensual de entradas y salidas, comprensivo de los siguientes puntos:

Entradas: Ganaderías de procedencia, número de terneras y pesos vivos.

Salidas: Número de cada certificado expedido, número de canales que ampara cada certificado, peso y destino.

Sexta.—Los Servicios Provinciales de Ganadería remitirán a este Centro (Sección de Contrastación) un parte mensual por mataderos, totalizando las partes de los Veterinarios y con sus mismos datos.

Séptima.—Las autorizaciones de los mataderos frigoríficos serán concedidas por este Centro, previa petición de los interesados, dentro del plazo de un mes.

Madrid, 13 de septiembre de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2050/1969, de 13 de septiembre, por el que se proroga hasta el día 12 de diciembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de cacao en grano que fué dispuesta por Decreto 1131/1969, de 29 de mayo.

El Decreto mil ciento treinta y uno, de veintinueve de mayo último, dispuso la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de cuatro mil toneladas de cacao en grano.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, ampliando al mismo tiempo la cuantía del contingente para cubrir las necesidades previstas hasta fin de año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día doce de diciembre próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida dieciocho punto cero uno del Arancel de Aduanas, dispuesta por Decreto mil ciento treinta y uno, de veintinueve de mayo último, a la importación de un contingente de cuatro mil toneladas de cacao en grano, el cual queda ampliado a un total de diecinueve mil toneladas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ